



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref.: Expte. :
s/consulta s/liquidación quiebra.

Dictamen N° 01

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Vienen a consideración de la Asesoría las actuaciones administrativas iniciadas a raíz de la vista dispuesta a fs. 314 en el expediente judicial caratulado " / Concurso Preventivo. Hoy Quiebra", de trámite por ante el Juzgado de 1ª Instancia de Distrito Civil, Comercial y Laboral de la 2ª Nominación de San Lorenzo.

El aludido expediente comenzó con el pedido de concurso preventivo presentado a fs. 47 por el Sr.

A fs. 60 y ss. el Sr. Juez a cargo, mediante Resolución 418 del 29 de agosto de 2001, declaró abierto el concurso preventivo solicitado.

Mediante Resolución 105 del 27 de marzo de 2003 (fs. 168/169), y atento a que el deudor no había logrado las conformidades de los acreedores para arribar a un acuerdo, el Juzgado resolvió declarar la quiebra indirecta del nombrado.

Actualmente la quiebra se encuentra en trámite de conclusión por avenimiento. Es en esta instancia, que la apoderada del fallido acompaña el timbrado por \$ 3.232.- que obra a fs. 314 de autos.

Corresponde, por lo tanto, establecer si se han repuesto correctamente las Tasas Retributivas de Servicios.

En orden a tal fin, cabe señalar que la fallida solicita en expediente N° (cuya copia se ha agregado a las presentes) que se aplique al asunto de marras la alícuota reducida que la Ley 12299 prevé para los procesos concursales preventivos, sobre el importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo.

Expresa que, a pesar de que en el artículo 2º de la Ley N° 12.299 se refiere a "procesos concursales preventivos" y "acuerdo preventivo" existen reiterados fallos que le brindan el mismo tratamiento fiscal al avenimiento que al acuerdo preventivo, ello a tenor de la analogía existente entre ambos y la falta de regulación fiscal expresa para el caso del avenimiento...".

Sobre el particular entiende esta Dirección que si bien el avenimiento no tiene tratamiento específico en la legislación vigente, el caso bajo examen se enmarca normativamente en el artículo 36, inciso 1) apartado g) ("**Sellado Especial de Justicia. Además de las tasas de actuación que correspondan con arreglo a las disposiciones precedentes, las actuaciones judiciales que se inician ante los Tribunales de la Provincia... están**

///

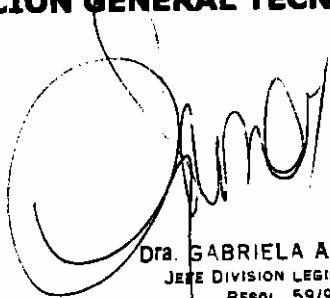
///gravados en la siguiente forma 1)El veinticuatro por mil (24%) por... g) Los juicios no previstos expresamente en los Incisos anteriores pero cuyo valor esté determinado") y el artículo 35, inciso a) ("Actuaciones judiciales. Por las actuaciones judiciales corresponderá el pago del siguiente sellado de reposición: a) Por los juicios de valor determinado o determinable, se pagará una reposición de fojas única, del veinticinco por ciento (25%) de lo establecido en el Artículo siguiente, sin que pueda ser inferior a Cien Módulos Tributarios (100 MT)" ambos de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modif.).

La base imponible a considerar estará dada por el importe en que se concertó el avenimiento, dado que ése es el "valor determinado" al que alude la normativa aplicable, debiéndose reponer en el momento de notificarse la conclusión de la quiebra por avenimiento.

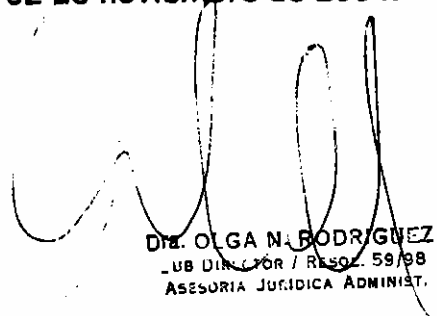
De compartir el Sr. Administrador el criterio antes expuesto, deberán devolverse las actuaciones al Juzgado remitente para que, por Secretaría, se practique la pertinente liquidación de tasas en la forma indicada, la que deberá incluir intereses resarcitorios calculados a la fecha en que se efectuó la primera petición, sobre los 100 MT que debieron tributarse inicialmente, en concordancia con lo normado por el artículo 229 del Código Fiscal, t.o. 1997.

A su consideración, se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 02 de noviembre de 2004.
bgr.



Dra. GABRIELA A. NOVAK
JEFE DIVISION LEGISLACION
RESOL. 59/98

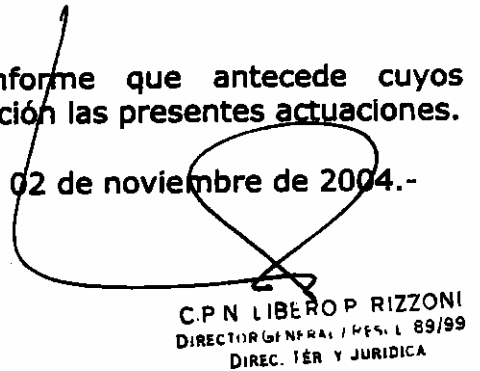


Dra. OLGA M. RODRIGUEZ
-UB DIRECTOR / RESOL. 59/98
ASESORIA JURIDICA ADMINIST.

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 02 de noviembre de 2004.-
bgr.



C.P.N. LIBEROP RIZZONI
DIRECTOR GENERAL / RESOL. 89/99
DIREC. TÉR Y JURIDICA



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



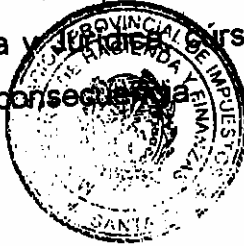
REF.: EXPTE.Nº

s/consulta sobre liquidación quiebra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 25 de noviembre de 2004.-

Compartiéndose los términos del Dictamen
Nº 01/04 de Dirección General Técnica y Juntas
Rosario para conocimiento y actuar en consecuencia a Administración Regional

edc/grm.



[Signature]
C.P.N. MANUEL A. VILLABRILLE
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administ. Provincial de Impuestos

[Signature]
EDUARDO G. GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS